



Fecha de Clasificación: 24/10/16
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE
PROFEPA EN SINALOA
Reservado: FOJA 01-13
Fundamento Legal: LETAIP
Ampliación del Plazo de Reserva:
Confidencial
Rubrica del titular de la Unidad: Lic. Jesus Tesamo
Asesorado: Guadalupe Teleguero de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y cargo del Secretario público: Lic. Benitez
Vladimir Maza Loya, Subdelegado Jurídico de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DOMICILIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED]
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 24 días del mes de Octubre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0126/16-IA, de fecha 29 de Agosto de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/116/16, de fecha 31 de Agosto de 2016.

TERCERO.- Que el día 18 de Octubre de 2016, el C. [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 19 de Octubre de 2016, el C. [REDACTED] allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 19 de Octubre de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 21 de Octubre de 2016, el [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 21 de Octubre de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

(326)Exp. Administrativo, Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00106-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C27.5/00106-16-437

MONTO DE LA MULTA: \$10,225.60
(SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Plasmada de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y a la establecida en las Plumas C.1 al C.4 y C.20 al C.22, C.44 y C.45, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del C.6 al C.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SEMARNAT-2003, que establece las directrices técnicas para la Prevención, Conservación y Rehabilitación del Suelo fértil y Restauración de los Hídricos de los foros en zonas de manglar perteneciente en el Distrito Federal a la Federación el día de 10 de abril del 2003 y lo que dispone al Cujeto Normativo II, expedido en pluma de la Norma Oficial Mexicana NMX-3-SEMANAT-2010, profesor de la Facultad de Ciencias Exactas de México de Flora y Fauna Silvestre - Nat. G. de Riego

DIRECCION DE LA DELEGACION, PROLONGACION ANGEL FLORES No. 1248-201, COLONIA CENTRO, CULIACAN, SINALOA, C.P. 89000
Y SEGURIDAD NATURAL

y Especificaciones para su inclusión o exclusión o cambio
= Lista de Especies en riesgo Reducida en el Distrito
oficial de la Federación el día de 30 de Diciembre
de 2010.

[illegible][illegible]

En momentos de la apreciación no se observó que se haya producido ninguna de ninguna interferencia, ya que no se encuentran en condiciones de interferencia de modo que los hombres del congreso no se afectaron con la construcción de este proyecto.

11.11.1942, DE LA DELEGACIÓN: PUEBLO INDÍGENA AUSTRIO EN FUENTE DE SAN JUAN, EN LA CUMBRA DEL TAPAL SINIATA EN EL MUNICIPIO DE

1. Chaparral del mangrove Si Adelberg dice que la zona
está compuesta de Cañales de mangrove y en las orillas
se ven taboas de mangrove, me dicen que se ven
serpientes, mapas Verde y Rojo del El Estero Frondoso

Não se observa contaminação e acesso aos pontos
fora de residência, no material poligrama.
De acordo a la. facoma. Silva se observaram:
Carioca, Fraga, caracais, jatos de 2 e
Carioca.

Acta Constituyente Se lo remite al Visitador General para que proceda en materia de imputación y se le informe por la Secretaría del Poder Judicial a los interesados de la expediente concerniente a los hechos.

3) manifestação manifesta do autor com a foto
e a assinatura do autor. O autor manifestou a sua intenção por
3) manifestar por meio de uma foto e a sua assinatura e a data.

Na data e no momento da inspeção, os seguintes aspectos foram observados:

Se anexar a esta acta por certificado de autenticidade.

42



Coordenadas UTM R 13 del polígono el cual tiene un área aproximada de 01-82-29.393 hectáreas:

X	Y
r1) 251786.952	2686586.889
r2) 251743.368	2686625.947
r3) 251738.227	2686675.333
r4) 251806.306	2686779.882
r5) 251922.073	2686723.744

Coordenadas UTM R 13 del polígono el cual tiene un área aproximada de 09-74-99.984 hectáreas:

X	Y
g1) 252057.114	2686307.082
g2) 251943.048	2686454.250
g3) 251847.017	2686533.062
g4) 251786.952	2686586.889
g5) 251922.073	2686723.744
g6) 251961.957	2686704.472
g7) 252037.237	2686711.937
g8) 252065.632	2686720.392
g9) 252081.237	2686727.966
g10) 252275.830	2686603.522
g11) 252070.305	2686301.341



Derivado de lo anterior, se observa que e [REDACTED] no acredita contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente para realizar obras y actividades dentro de tres polígonos con un área total de 21-32-33.577 Hectáreas, las cuales consisten en: tres estanques rústicos, aclarando que la corona promedio es 4 metros, altura 2.50 metros, base 16.00 metros, 4 taludes de 2:1, cada estanque cuenta con 2 compuertas de concreto armado, una de salida y otra de entrada de agua, la acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo y ocupa una área de 24 m² construidas de concreto armado, cuenta



con 880 metros lineales de Dren; al momento de la inspección no se observó que se haya tumbado vegetación alguna, en cuanto al mangle, se aclara que con la construcción del canal de llamadas y de los Drenes se ven rebrotes de mangle nuevo, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada UTM R13 [REDACTED] Estero [REDACTED]

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por el C. [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 31 de Agosto de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirle así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 30 de Octubre de 2015, el [REDACTED] en representación del [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 19 y 21 de Octubre de 2016, el C. [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse

44



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

(326)Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00106-16
RESOLUCION No. PFPA31.3/2C.27.5/00106-16-437



MONTO DE LA MULTA: \$10,225.60
(SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. [REDACTED] de fecha 31 Agosto de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que el C. [REDACTED] realizo obras y actividades consistentes en:

tres estanques rústicos, aclarando que la corona promedio es 4 metros, altura 2.50 metros, base 16.00 metros, 4 taludes de 2:1, cada estanque cuenta con 2 compuertas de concreto armado, una de salida y otra de entrada de agua, la acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo y ocupa una área de 24 m² construidas de concreto armado, cuenta con 880 metros lineales de Dren; al momento de la inspección no se observó que se haya tumbado vegetación alguna, en cuanto al mangle, se aclara que con la construcción del canal de llamadas y de los Drenes se ven rebrotes de mangle nuevo, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada UTM R [REDACTED] Estero [REDACTED]

[REDACTED] de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en humedales y ecosistemas costeros, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue



levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de Inspección realizada al C. [REDACTED] quien realizó obras y actividades dentro de tres polígonos con un área total de 21-32-33.577 Hectáreas, las cuales consisten en: tres estanques rústicos, aclarando que la corona promedio es 4 metros, altura 2.50 metros, base 16.00 metros, 4 taludes de 2:1, cada estanque cuenta con 2 compuertas de concreto armado, una de salida y otra de entrada de agua, la acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo y ocupa una área de 24 m² construidas de concreto armado, cuenta con 880 metros lineales de Dren; al momento de la inspección no se observó que se haya tumbado vegetación alguna, en cuanto al mangle, se aclara que con la construcción del canal de llamadas y de los Drenes se ven rebrotes de mangle nuevo, en un terreno ubicado tomando como

[Firma manuscrita]

referencia la Coordenada UTM R13 [REDACTED], Ester [REDACTED] Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección [REDACTED] de fecha 31 de Agosto de 2016.

De lo anterior, se desprende que [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al

uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$5,112.80 (SON: CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS 80/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 70 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de tres polígonos con un área total de 21-32-33.577 Hectáreas, las cuales consisten en: tres estanques rústicos, aclarando que la corona promedio es 4 metros, altura 2.50 metros, base 16.00 metros, 4 taludes de 2:1, cada estanque cuenta con 2 compuertas de concreto armado, una de salida y otra de entrada de agua, la acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo y ocupa una área de 24 m² construidas de concreto armado, cuenta con 880 metros lineales de Dren; al momento de la inspección no se observó que se haya tumbado vegetación alguna, en cuanto al mangle, se aclara que con la construcción del canal de llamadas y de los Drenes se ven rebrotes de mangle nuevo, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada UTM R13

[REDACTED] stero [REDACTED]

[REDACTED] anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades

realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, dentro de tres polígonos con un área total de 21-32-33.577 Hectáreas, consistente en: tres estanques rústicos, aclarando que la corona promedio es 4 metros, altura 2.50 metros, base 16.00 metros, 4 taludes de 2:1, cada estanque cuenta con 2 compuertas de concreto armado, una de salida y otra de entrada de agua, la acuícola cuenta con un cárcamo de bombeo y ocupa una área de 24 m² construidas de concreto armado, cuenta con 880 metros lineales de Dren; al momento de la inspección no se observó que se haya tumbado vegetación alguna, en cuanto al mangle, se aclara que con la construcción del canal de llamadas y de los Drenes se ven rebrotes de mangle nuevo, en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada UTM [REDACTED]

[REDACTED] obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto

así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trato sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el C. [REDACTED] Z, no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Delegación Sinaloa, C.P. 86000

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

(320)Exp. Administrativo. Num: PFP/31.3/2C.27.5/00106-16
RESOLUCION No. PFP/31.3/2C.27.5/00106-16-437

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$10,225.60
(SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VENTICINCO
PESOS 60/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone una multa por el monto total de \$10,225.60 (SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS 60/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 140 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta al y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento



que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA



LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.

c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.

L'JTAGIL'BVMLIL'JGGG

DELEGACIÓN SINALOA